

votos. Cuando a alguna de las sesiones del Consejo Universitario asistan menos de 7 estudiantes, sólo tendrá derecho al número de votos de los que asistan. El representante estudiantil al dejar de pertenecer a la facultad o escuela a que represente, cesará en su encargo y la sociedad de alumnos respectiva, designará su substituto.- (Este artículo fué reformado por Decreto Núm. 84, expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

ARTICULO UNDECIMO.- Los Consejeros a que se refiere el artículo anterior, serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- El Profesor, por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela,
II.- Los de las Sociedades de Alumnos, por la misma, de acuerdo con sus estatutos; pero en todo caso deberán ser designados alumnos regulares, no reprobados por faltas.

III.- Por cada Consejero Electo se designará su Suplente.- (Este artículo fué reformado por Decreto Núm. 84, expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

ARTICULO DUODECIMO.- Son obligaciones y facultades del Consejo:

I.- Disentir y aprobar los planes de estudio, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición y dictamen de las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

II.- Crear nuevas dependencias universitarias o modificar la organización y el funcionamiento de las existentes.

III.- Resolver, en cada caso, las solicitudes sobre reconocimiento y validez oficiales de los estudios que se hagan en planteles particulares que impartan educación universitaria en el Estado, dictando las bases a que estará sujeto dicho reconocimiento.

IV.- Expedir los reglamentos para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios, y expedición de títulos, certificados y diplomas, sujetándose a las bases generales establecidas en esta Ley.

V.- Formular las ternas que para designación de directores de las facultades, escuelas e institutos, y para Jefe del Departamento de Acción Social, deben enviarse al Ejecutivo del Estado.

VI.- Designar, a proposición de los Directores de las Facultades y Escuelas, el personal docente de las mismas, y conocer de sus renunciaciones, así como acordar el nombramiento de profesores libres.

VII.- Formular su reglamento interior, y el de la Tesorería; y aprobar, previa discusión, los de las Facultades, Escuelas e Institutos.

VIII.- Formular, en el mes de octubre de cada año, el presupuesto anual de egresos, y elevarlo a la consideración del Ejecutivo por conducto del Rector.

XI.- Designar al Tesorero General de la Universidad de la terna acordada y con conocimiento del Ejecutivo del Estado, a quien se concede el derecho del veto, la remoción de los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y del Jefe del Departamento de Acción Social. El derecho del veto lo ejercerá el Ejecutivo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo Universitario le comunique oficialmente la remoción o remociones acordadas.- (Esta fracción fué reformada por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

X.- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que afecten el funcionamiento, disciplina y desarrollo de la Institución Universitaria.

IX.- Acordar y ejecutar en su caso, oyendo previamente al intere que proponga el Rector.- (Esta fracción fué adicionada por Decreto Núm. 84, expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador el mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

ARTICULO DECIMO-TERCERO.- El Consejo Universitario funcionará en pleno y por comisiones, siendo forzosa la Administración. El reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número y denominación.

ARTICULO DECIMO-CUARTO.- El Consejo Universitario deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos, y tendrá un periodo ordinario de sesiones de ocho meses, debiendo celebrar durante este periodo una sesión cada quince días sin perjuicio de las extraordinarias a que se convoque de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO DECIMO-QUINTO.- El quorum del Consejo Universitario se constituirá con la asistencia de la mitad más uno, cuando menos, del total de Consejeros, excluyendo al Rector. Si el quorum no se integra, se citará nuevamente para la fecha que fije el Rector, verificándose entonces la sesión con los Consejeros que concurren. Las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría; y el Rector tendrá voto de calidad.

Capítulo Segundo.

Del Rector.

ARTICULO DECIMO-SEXTO.- El Rector es el Representante de la Universidad; será nombrado por el Ejecutivo del Estado, durará

en su encargo tres años y en sus faltas temporales será substituído por el Secretario General de la Universidad. El Rector solamente podrá ser removido por causas graves a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO DECIMO-SEPTIMO:- Para ser Rector de la Universidad se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.- (Esta fracción fue reformada por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.- Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas.

IV.- No ser, ni haber sido, ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO DECIMO-OCTAVO:- Son obligaciones y facultades del Rector:

I.- Convocar al Consejo; presidir sus sesiones; ejecutar sus acuerdos y vigilar su cumplimiento.

II.- Proponer terna al Consejo para que éste nombre Tesorero de la Universidad. Nombrar y remover libremente al Secretario General así como a los empleados administrativos de la Tesorería, Secretaría, Rectoría y demás Departamentos dependientes de ella.- (Esta fracción fué reformada por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

III.- Nombrar Directores y Profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas hasta por un mes a los primeros.

IV.- Aceptar de los profesores libres que lo ofrezcan, servicios que considere benéficos para la Universidad, en los casos en que, por circunstancias de tiempo, no pueda el Consejo conocer del ofrecimiento en cuestión.

V.- Presentar un informe anual en la sesión de apertura del Consejo Universitario y enviar al Ejecutivo del Estado un informe, también anual, sobre las labores realizadas en la Universidad.

VI.- Promover todo lo relativo al mejoramiento técnico, cultural y docente de las instituciones universitarias y hacer gestiones para lograr mejores elementos económicos y materiales.

Capítulo Tercero.

Del Secretario General y del Tesorero de la Universidad.

ARTICULO DECIMO NOVENO:- El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones que le imponga el Reglamento del Consejo Universitario, además de las consignadas en esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO:- Para ser Secretario General de la Universidad se requiere:

I.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.- No ser, ni haber sido, ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:- El Secretario General de la Universidad será el Jefe de la Oficina concentradora de inscripciones, de los departamentos encargados de expedición de títulos, diplomas y certificados y de revalidaciones de estudios, así como de la estadística y archivo general de la Universidad.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:- La Secretaría General, con la debida oportunidad, someterá a la aprobación del Consejo Universitario, el calendario escolar de cada año.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO:- Para la recaudación y concentración de todos los ingresos de la Universidad, y su distribución en los términos de los presupuestos respectivos y de los acuerdos del Consejo, habrá una Tesorería General.

Capítulo Cuarto.

De los Directores.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO:- Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios, así como el Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, durarán en su encargo tres años y serán nombrados por el Ejecutivo del Estado en la terna que, para cada caso, le envíe el Consejo Universitario. Si el Ejecutivo rechazare la terna, se reunirá el Consejo para formular una distinta.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO:- Para ser Director de una Facultad, Escuela o Instituto se requiere:

I.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.- Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas.

IV.- No ser, ni haber sido, ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Para ser Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, se requiere:

I.- Tener, a juicio del Consejo, la preparación, experiencia y competencia del caso.

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

III.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Los Directores de las Facultades y Escuelas Universitarias deberán servir, cuando menos, una cátedra en los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y el Jefe del Departamento de Acción Social, nombrarán al Secretario, empleados administrativos y servidumbre de las dependencias a su cargo.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Las faltas temporales de los Directores serán suplidas por el Profesor decano de la Facultad o Escuela correspondiente.

ARTICULO TRIGESIMO.- Los Directores durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos.

Capítulo Quinto.

De las Juntas Directivas.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- En cada Facultad o Escuela Universitaria funcionará una Junta Directiva integrada por los profesores de aquélla y por tres representantes de la Sociedad de Alumnos y será presidida por el Director.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Las Juntas Directivas tendrán el mismo período de sesiones que el Consejo Universitario y tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Formular los planes y programas de estudio correspondientes, para presentarlos a la consideración del Consejo.

II.- Formular el Reglamento de la Facultad o Escuela, para someterlo a la consideración del Consejo.

III.- Enviar al Consejo, cuando éste lo solicite, terna para designación de Directores.

TITULO TERCERO

Del Profesorado.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Los Profesores de la Universidad serán:

I.- Ordinarios, los que pertenecen regularmente al Cuerpo Docente de la Institución.

II.- Extraordinarios, los que sin pertenecer al Cuerpo Docente, son nombrados temporalmente para sustentar alguna cátedra o curso.

III.- Libres, cuando presten sus servicios sin remuneración alguna y sin pertenecer al Cuerpo Docente.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Los Profesores ordinarios, extraordinarios y libres de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán nombrados y removidos por el Consejo Universitario, a proposición de los Directores o por iniciativa del propio Consejo, sin perjuicio de que los primeros sean designados por oposición si alguno solicita que se abra este procedimiento o así lo acuerde el Consejo.- (Este artículo fué reformado por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo, el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

TITULO CUARTO

Del Patrimonio Universitario.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- El patrimonio de la Universidad se compondrá de:

I.- Los bienes muebles o inmuebles que, siendo propiedad del Estado, se encuentren actualmente destinados para las Facultades o Escuelas que componen el Consejo de Cultura Superior; y los que en el futuro se construyan especialmente o se destinen al mismo objeto.